En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., L. H. C/ C. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"(Expte. Nº 106 Año 2015)** venidos del Juzgado Laboral N° 1(Expte. Nº 87/13), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Cumple la presentación de fs. 161/162 los recaudos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTION**: ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 171.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

Han arribado a esta Alzada los presentes actuados a los efectos del tratamiento de los recursos de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 152, concedido a fs. 153 y por la parte demandada a fs. 155, siendo concedido a fs. 156. Expresó agravios la actora a fs. 158/160 y lo hizo la demandada a fs. 161/162 vta., siendo contestado el traslado conferido de los mismos por la parte actora a fs. 164/166.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a C. C. A. d. P. S.A. a abonar a L. H. V., previo descuentos de ley, dentro del

quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 41.211,67.-, más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde que cada suma es debida al efectivo pago. Asimismo, dispuso que firme su decisión, deberá la demandada cumplir

con la entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 LCT en el plazo de diez días bajo apercibimiento de astreintes. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios del letrado de la parte demandada, no así al de la actora en virtud de haber homologado el pacto de cuotas litis oportunamente presentado en autos.

Determinó la sentenciante de la Instancia originaria que debía determinar la base del cálculo de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso y el pago de las vacaciones y el SAC.

Dejó en claro que la discusión estaba centrada sobre si corresponde tomar -a los efectos de calcular la indemnización del art. 245 LCT- dentro del último año de prestación de servicios del actor el mes de Diciembre de 2012 o si debe considerarse de manera completa el mes de Noviembre de 2012 teniendo en cuenta que el despido se produjo el día 28 de Diciembre de 2012. La a quo consideró que no corresponde computar la remuneración que correspondieron por los 28 días de Diciembre de 2012 ya que no se trató de un mes completo de prestación de servicios y que la integración del mes de despido no es remuneración. Por lo tanto, decidió que había que tomar las remuneraciones a partir desde Noviembre de 2012 hasta Noviembre de 2011 y de allí obtener la mejor remuneración mensual,

normal y habitual devengada por el reclamante para fijar la base del cálculo indemnizatorio. De esta manera obtuvo como base la suma

de $ 8.081,31.- que correspondió al mes de Noviembre de 2011 (conf. recibos de fs. 5/6).

El cálculo de la indemnización del art. 245 LCT lo fijó en la suma de $ 72.731,79.- y teniendo en cuenta que la demanda había abonado por este concepto la suma de $ 46.692.- condenó a la empleadora a abonar la

diferencia en favor del actor por $ 26.039,79.-

Con respecto a la indemnización "sustitutiva del preaviso" y teniendo en cuenta el importe abonado por la demandada en tal concepto, desestimó el reclamo ya que no existe diferencia a favor del reclamante.

Tuvo en cuenta la a quo que la demandada no abonó la "integración del mes del despido" y que tampoco cuenta con recibo firmado por el actor del "SAC segundo semestre 2012", por lo que condenó a su pago. En lo que respecta al reclamo por "vacaciones año 2012", lo desestimó por encontrarse satisfechas por la empleadora.

Por último, admitió el agravamiento previsto por el Art. 2 de la Ley 25.323 calculando el mismo sobre el monto impago y, ante la falta de defensa de la demandada sobre el reclamo, condenó a la misma a entregar las certificaciones que establece el art. 80 LCT bajo apercibimiento de astreintes.

3 – <u>Agravios de la demandada</u>

3.1) La Jueza a quo ha tomado como base para el cálculo indemnizatorio que debe percibir el actor, las remuneraciones que se han devengado desde el mes de Noviembre de 2011 a Noviembre de 2012 y ello debido a que el despido se concretó el día 28 de Diciembre de 2012. La queja sostiene que la decisión es equivocada y que no tiene otro sustento que hacerle decir a la norma del art. 245 LCT lo que la misma no dice. Elabora un argumento

sobre que la ley se refiere a la “mejor remuneración mensual” sin diferenciar que el mes se haya laborado en forma completa o no. Esgrime que en el caso no hay una laguna legal sino que la cuestión está resuelta por el art. 245 LCT.

3.2) El segundo agravio apunta al agravamiento indemnizatorio condenado por la a quo en los términos del art. 2 de la Ley 25.323 y considera que ello debe ser revocado en virtud de lo expuesto en el primer agravio.

Concluye haciendo el planteo de la Cuestión Federal.

4 – <u>Agravios de la parte actora</u>

4.1) Agravia a la parte actora la imposición de las costas por su orden decidido en la primera Instancia. Plantea que de los rubros reclamados no prosperó la diferencia por la indemnización sustitutiva del preaviso y de allí que la distribución en la imposición de costas debió ser proporcional a los rubros ganados y a los perdidos, de allí que -según su postura- las mismas debieron ser impuestas en un 80% a la demandada y un 20% a la actora.

4.2) El segundo agravio está planteado por no haber condenado la a quo al pago de la indemnización que establece el art. 80 LCT (art. 45 Ley 25.345) cuando se dan los requisitos para ello. Esgrime que su parte dio cumplimiento a los requisitos de ley para la procedencia de la indemnización ya que intimó de modo correcto y adecuado la entrega de los certificados bajo el apercibimiento del art. 45 de la Ley 25.345. Plantea que la empleadora entregó los certificados de trabajo pero que los mismos no están contestes con la realidad de los hechos y las indemnizaciones que por ley le correspondían realmente al actor. Entiende que teniendo en cuenta la entrega de los certificados no conteste con la realidad de lo que realmente le correspondía al actor, debe aplicarse la multa prevista en el art. 45 Ley 25.345.

5 – <u>Los agravios de la demandada y los recaudos a cumplimentar</u> 5.1)

El primer agravio de la parte demandada solo exhibe una postura discrepante con lo resuelto sobre la cuestión en la sentencia en crisis. O sea, se exhibe en la queja una posición contraria a la de la a quo sobre la base del cálculo indemnizatorio del art. 245 LCT, pero en modo alguno se demuestra el error de la sentenciante al decidir del modo en que lo ha hecho.

Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica. Tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por la norma procesal, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o las simples consideraciones subjetivas y disgresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (conf. CNCiv., Sala C, 08/08/74, La Ley 156-615; ídem, 17/12/83, La Ley 1985-C, 642, 36.868-S; entre otros).

Tengo en cuenta que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/095/79, La Ley 1979-C, 235; 31/03/81, ED 94571; La Ley 1981-C, 660, 35.947-S; entre otros).

Los fundamentos expuestos me conducen a considerar que no hay agravio expuesto que deba ser analizado (arg. art. 268 CPCC).

5.2) Lo planteado en el segundo agravio dista en mucho de serlo. Adviértase que en ningún momento explica la quejosa dónde o en qué le causa agravio la decisión sino que solo se limita a manifestar que debe revocarse la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 en virtud de lo expuesto en el primer agravio. Ello constituye una exteriorización clara de discrepancia y disconformidad de la apelante con lo decidido por el a quo, pero no es suficiente para considerar que estamos ante un agravio serio y fundado en los términos que exige la norma del art. 268 del ritual. Por otra parte, es de toda evidencia que habiendo sido evaluado como "desierto" el primer agravio y siendo el segundo una consecuencia directa del anterior, la solución a aplicar es idéntica.

Los agravios no se dan por supuestos ni por entendidos y tampoco puede la Alzada suplir la actividad que debe desarrollar el recurrente al fundar el recurso que se le ha concedido. Los mismos deben expresarse y demostrarse con solidez (arg. art. 268 CPCC) ya que, de lo contrario, el recurso será considerado desierto (art. 269 CPCC).

6 – Conclusión

La sentencia dictada en la Instancia de origen se apoyó en una estructura que le dio fundamento. Por lo tanto, es de una claridad meridiana que si la recurrente pretendía hacer caer la misma mediante el recurso de apelación que le ha sido concedido, debió necesariamente atacar punto por punto cada una de las afirmaciones y fundamentos de la sentenciante y demostrar a la Alzada los errores cometidos por ella al decidir de la forma en que lo ha hecho. De la presentación bajo análisis no surge ataque alguno a las conclusiones de la Magistrada a quo. Lejos de ello, la queja está dirigida a discrepar con su decisión. O sea, la fundamentación del recurso exhibe un

criterio paralelo al de la sentencia y ello no es suficiente para producir su revocación al no atacar el núcleo central de la decisión recurrida.

Conforme he dicho reiteradamente en casos similares, debió advertir la recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 104). De allí que, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359). Es por ello que todo lo que no es objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión del a quo, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Alzada. Por lo tanto, la no incorporación de un punto en la expresión de agravios, significa su consentimiento e impide que la Cámara pueda proceder a revisarlo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, II, págs.. 189 y 1122; DJBA, 72, pág. 254).

Permítaseme reiterar que lo único que surge de la presentación bajo análisis es una postura de disconformidad a lo resuelto por la a quo y sabido es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, -tal como sucede en el caso- no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal.

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de

los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el a quo en forma completa y acertada.

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones de la recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada (conf. CNCiv., Sala D, 22/04/83, La Ley 1983-C, 21; ídem ídem, Sala E, 29/04/80, La Ley 1980-D, 10).

Por los fundamentos expuestos, he de proponer al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC). Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la sentencia dictada por la Sra. Jueza de grado y los motivos de agravios expuestos por sendos apelantes, me pronunciaré directamente sobre las cuestiones propuestas al Acuerdo, para lo cual y en cumplimiento de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

La primera cuestión refiere a la suficiencia técnica del recurso incoado por la demandada C. S.A..

La queja se sostienen en un error en la base de cálculo de la indemnización por despido incausado.

En la sentencia se sostuvo "*La discusión en cuanto a la base de la indemnización prevista por el art. 245 LCT se centra únicamente en el cómputo del año anterior. Es decir, si dentro del año anterior debe considerarse o no la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2011. Ahora bien, recordemos que el despido se produjo el 28/12/12 por lo que el cálculo de la mejor remuneración mensual no puede partir desde el mismo mes de diciembre, ya que si se lo despidió el 28 del mes la remuneración a computar no es mensual, sino por 28 días. Los días restantes para completar el mes tendrán como imputación -ya que el despido resultó incausado conforme se desprende con claridad de la comunicación de fs. 22- la integración del mes de despido, pero evidentemente no son remuneración. Por ello y para computar remuneraciones mensuales, el cálculo en este caso debe partir de la remuneración completa del mes de noviembre de 2012, por lo que el año concluye con la remuneración completa del mes de diciembre de 2011 -en los hechos la mejor remuneración mensual, normal y habitual ya que no se discute la habitualidad de las horas extras - por un valor de $ 8.081,31 (ver recibos de fs. 5 y 6). Teniendo en cuenta que no se discute que la antigüedad computable era de 9 períodos, el rubro debió liquidarse por $ 72.731,79. Conforme el recibo obrante a fs. 2, la empresa demandada abonó $ 46.692, por lo que el rubro prospera por $ 26.039,79".*

Esto es en la cuestión medular puesta a resolver, la magistrada de grado resolvió que la remuneración del mes de diciembre de diciembre de 2012 no integraba la base salarial de la indemnización del art. 245 LCT, por considerar que la suma por "integración del mes de despido" no constituía sueldo, salario o remuneración, sino una compensación de carácter indemnizatorio.

Al respecto se ha señalado que *"La remuneración que debe servir de base para la determinación de la indemnización por antigüedad es la mejor mensual y habitual percibida con anterioridad a la fecha del despido, no correspondiendo utilizar la retribución del mes de la cesantía no trabajado en su totalidad, ya que la integración de dicho mes tiene naturaleza indemnizatoria distinta a la de los haberes remunerativos del trabajo efectivamente prestado (arts. 231, 233 y 245, LCT)."* (Gómez Pizarro, Fernando vs. Nidera Argentina S.A. s. Diferencias salariales /// Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 20-12-1994; Revista de Jurisprudencia Provincial; RC J 1802/05).

Por lo que debió el apelante en su crítica demostrar el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que la jueza ha considerado conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión. Al respecto la C.S.J.N. ha dicho que corresponde declarar desierto el recurso de apelación "*si el escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el sentenciante de la anterior instancia, desde que las razones expuestas en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada; no bastando en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél"* (Fallos: 323:2131).

El segundo agravio, viene enlazado a la revocación de la sentencia a mérito del primer agravio, por lo que en atención a lo dicho, su tratamiento es abstracto.

Concluyo en que la queja vertida por el impugnante, no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en el

resolutorio, de los que no se hace cargo con la suficiencia técnica que es menester para habilitar esta instancia recursiva, por lo que el recurso de la demandada es desierto (art. 269 del CPCC).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

7 – Tratamiento de los agravios de la actora

7.1 – La imposición de costas

Se queja la parte actora por la forma en que determinó la a quo que deben ser impuestas las costas del proceso ("por su orden") y ello se debe a que no guarda relación con los reclamos obtenidos por el reclamo y los rechazados.

La imposición referida agravia a la recurrente por considerar que ha resultado vencedora en la contienda y que aunque la demanda haya prosperado "parcialmente" ello no le quita a la demandada la calidad de vencida y de allí que deba soportar dicha parte la mayor parte (80%) de las costas.

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte.

Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf. CHIOVENDA, J., "Principios de derecho procesal civil", p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que

con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo “compensación”; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., “Costas Procesales”, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC citada por la jueza a quo en su resolución.

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., “Códigos Proc.Civ.Com…”, T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta la proporción en que progresó la demanda y en la que no fue así. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por la agraviada dado que la mayoría de los rubros que constituyen el objeto de su demanda han prosperado, mientras que no ha sido así en la cuestión relativa a la “diferencia de indemnización por falta de preaviso” y las “vacaciones del año 2012”.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, no considero acertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser modificado admitiéndose los agravios vertidos por la recurrente en este punto.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo imponer las costas de la primera Instancia en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (conf. art. 72 CPCC).

7.2 – <u>Indemnización Art. 80 LCT</u>

Según la agraviada, debió condenarse a la demandada al pago de la indemnización prevista por el art. 80 LCT y ello se debe a que la entrega de los certificados de trabajo no ha sido conteste con la realidad.

Es de destacar que si bien la indemnización en cuestión fue solicitada por el reclamante al demandar (conf. fs. 28 vta. Punto VIII), la petición no fue tratada por la a quo al dictar sentencia. Por lo tanto y en virtud de lo normado por el art. 281 del CPCC, es procedente que esta Alzada resuelva sobre el particular.

La actora reconoce que le fue entregada la documentación que exige la norma del art. 80 LCT, afirmando que la misma no refleja *"la realidad de lo que realmente le correspondía toda vez que la remuneración reflejada en el mismo respecto de los rubros reclamados en el presente, se encuentra disminuidos casi a la mitad"* (fs. 160).

Sin perjuicio de no enumerar en ningún momento el quejoso cuáles son específicamente los errores que contiene la documentación (certificaciones) que le fue entregada por la empleadora, tengo en cuenta que tampoco ha acompañado la misma. Por lo tanto, nada se puede decir sobre ella atento la imposibilidad de su verificación.

Por otra parte, ninguna de las cuestiones que se han debatido en el proceso están referidas a las constancias que deben incluirse en las certificaciones que manda entregar la norma del art. 80 LCT. Por lo tanto, mal podría achacarse a la demandada que no haya incluido puntos que no deben constar obligatoriamente en los documentos referidos y en base a ello imponerle el pago de la indemnización especial en favor del reclamante.

Lo que el art. 80 LCT dispone es que en caso de negativa del empleador de otorgar los certificados, el trabajador podrá exigirlos judicialmente y, de así

corresponder, el juez condenará al empleador a hacerle entrega al trabajador -dentro del plazo que determine- los instrumentos respectivos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (conf. art. 666 Cód.Civ.).

Ahora bien, para que se configure la conducta que sanciona el art. 80 in fine de la L.C.T., debe haber un vínculo laboral; una extinción del mismo por cualquier causa; un reclamo fidedigno del trabajador; la omisión de hacer entrega de los certificados aludidos y el vencimiento del plazo de dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la intimación. Una vez configurados estos supuestos, la sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador que la misma norma determina.

En el caso no se han dado las causales para que se configure la conducta que sanciona la norma del art. 80 in fine de la L.C.T. La parte actora ha reconocido que recibió oportunamente la documentación en cuestión expedida por el empleador conforme los datos que pudo razonablemente considerar correctos, razón por la cual estimo que en el caso se da un supuesto no abarcado por el propósito sancionatorio de la norma legal citada. Ello no obsta a que el demandado deba confeccionar un nuevo certificado de trabajo según los términos de lo resuelto por la a quo, lo cual no ha sido materia de agravio.

Lo dicho me conduce a afirmar que no corresponde admitir el agravio bajo análisis dado que no se verifica la falta de entrega de tales instrumentos y sí que los mismos fueron oportunamente recibidos por el reclamante. Así lo voto.

8 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Si bien se ha propuesto la revocación parcial de la sentencia en crisis, no corresponde realizar la adecuación que contempla el art. 282 del ritual dado

que la cuestión que se modifica es la relativa a la imposición de las costas de la primera Instancia. Con respecto a los honorarios regulados por la a quo y encontrándose los mismos ajustados a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria, no encuentro mérito para su adecuación, por lo que deben ser confirmados. En lo que corresponde a la actuación profesional del letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., corresponde
regular sus honorarios por la labor cumplida en la Instancia originaria en el 17% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

9 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada corresponde imponerlas de la siguiente manera: **a) <u>por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en virtud de considerarse inoficiosa su labor (conf. esta Cámara SDL N° 03/10, entre otros) y regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) <u>por el recurso interpuesto por la parte actora</u>:** teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto el mismo, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. B. E. M., en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Desierto el recurso de la demandada corresponde ingresar a los agravios de la parte actora para resolver la segunda cuestión puesta al Acuerdo.

a) Cuestiona la parte que no se ha condenado a la demandada a abonar la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

La petición de la parte solicitando la entrega de los certificados *"con más la indemnización prevista en el art. 45 de la Ley 25.345"* (fs. 28 vta.) no ha merecido tratamiento en la instancia de grado por lo que en los términos del art. 281 del CPCC, debe resolverse el punto.

El único argumento que puede inferirse de la escueta fundamentación de la demanda es que las certificaciones que admite ha recibido, no son completas.

En primer término, debe señalarse que la parte no aportó al expediente el certificado de trabajo que reconoce le fue entregado, de modo que existe una imposibilidad fáctica de cotejar el mismo con los recaudos de completividad que impone el artículo que viabiliza la indemnización.

En segundo lugar y ya en los términos del agravio señala que los mismos no se ajustan a la realidad de los hechos, *"… toda vez que la remuneración reflejada en el mismo respecto de los rubros reclamados en el presente, se encuentran disminuidos casi a la mitad…"*.

Desde esa perspectiva, vale recordar al apelante que tal como señaló la magistrada de grado, la única cuestión puesta a su conocimiento ha sido la

base de cálculo de las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva del preaviso y el pago de vacaciones y SAC.

De modo tal que en modo alguno se discutió y consecuentemente se resolvió sobre la remuneración que percibía el actor y que introduce en el agravio" *se encuentra disminuida casi a la mitad"* y menos pertinente resulta el planteo si lo que procura cuestionar es que del certificado debieran surgir *"las indemnizaciones que por ley le correspondía realmente al actor"* pues tal indicación no forma parte del contenido del certificado previsto en el art. 80 LCT.

A mayor abundamiento esta Cámara viene resolviendo que el presupuesto de la operatividad de la multa es la falta de entrega de tales certificados, no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. (CAPM entre otras SDL N° 28/11; SDL Nº 68/11; SDL N° 31/12; SDL N° 72/12). En el caso, pese a que llega firme a esta instancia que debían extenderse nuevas certificaciones bajo apercibimiento de astreintes, ello no es suficiente para admitir la multa en los términos que propone la parte en sus agravios, por lo que el mismo debe desestimarse.

b) Se agravia la parte actora por la imposición de las costas en el orden causado.

Ha resuelto nuestro Superior Tribunal de Justicia que en materia de costas, en los casos en que se rechazan rubros y se admiten otros, o aún en que se disminuye el resarcimiento pedido por el rubro que se admite, resulta válido ocurrir a la tesis que propugna la distribución proporcional que prevé que en casos de vencimientos parciales recíprocos -pretensión acogida con alcance limitado-, las costas deban distribuirse entre las partes atendiendo a la proporción de aquellos (STJCh, 21/06/2000, in re "Carrizo, Roberto Oscar v. Municipalidad de Trelew").

La magistrada de grado en los términos del art. 72 del CPCC que dice *"Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos"*, entendió que era ajustado al resultado del pleito imponerlas en el orden causado.

Se ha señalado que al establecer un criterio "prudencial" debe descartarse el criterio puramente matemático para la distribución, debiendo atenerse al resultado global que obtiene cada parte en el reconocimiento de su posición. *"No obstante vale reiterar que la repartición de los gastos causídicos por el juez basado en el progreso parcial de las pretensiones contrapuestas, si bien indica una pauta a seguir, no predetermina un sistema único para el caso del vencimiento parcial y mutuo, sino que le brinda la alternativa de compensar las costas o distribuirlas entre los litigantes, y aun en ese caso, no indica que el reparto debe ser aritmético sino prudencial y de acuerdo con las peculiaridades de la causa*"(Gozaíni, Osvaldo "Costas Procesales" v.1, pág. 295. Ed. Ediar, Bs. As., 2007).

Desde esa perspectiva y considerando las cuestiones puestas a decisión de la judicatura y ponderando no solo los montos involucrados sino otros parámetros como el número de pretensiones que proceden y las que se rechazan, captando en definitiva lo jurídicamente acontecido en la litis y su resultado, voy a seguir en el punto la propuesta del magistrado que me antecede en el voto, y como consecuencia de ello que se modifique la resolución de grado impugnada solo en cuanto la imposición de las costas de la instancia anterior quedando las mismas en un 80 % a cargo de la demandada y en un 20 % a la actora, lo que refleja a mi criterio el vencimiento parcial y mutuo en el resultado obtenido (art. 72 del CPCC).

2.

a) El art. 282 del CPCC establece que cuando la sentencia fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal deberá adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

En el caso, la modificación del fallo recae exclusivamente en el modo en que se impusieron las costas por lo que nada debe agregarse en ese punto, pero si deberá regularse los honorarios del Ab. B. M., los que en orden a la actividad profesional cumplida en cuanto su mérito, extensión, etapas cumplidas estimo en el 17% del monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y cctes de la ley arancelaria).

b) En cuanto a las costas en la Alzada las mismas deben desdoblarse: **a) Por el recurso declarado desierto a la demandada,** a la recurrente (art. 69 del CPCC), sin regular honorarios al Ab. L. Á. N. por resultar ineficaz su tarea en la Alzada (criterio de esta CAPM desde SDL N°3/2010, y haciendo propia la regulación de honorarios que indica el Dr. Fiordelisi para el letrado Bautista Mora en tanto la misma resulta ajustada a la actividad profesional cumplida en esta sede. **b) Por el recurso admitido parcialmente a la actora**, el resultado y la falta de contradictorio autorizan a imponerlas en el orden causado (art. 72 del CPCC), estimando adecuados a la labor profesional los propuestos por el Dr. Fiordelisi para el letrado B. M., sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si
correspondiera (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

VOTO a la segunda cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas integrantes de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: MODIFICAR la sentencia apelada en lo que hace a la imposición de las costas y **DISPONER** que las costas de la primera Instancia se imponen en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC).

Tercero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 147/149 vta. en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cuarto: NO ADECUAR LA IMPOSICION DE COSTAS (art. 282 CPCC) en virtud de haber sido admitido el agravio de la actora sobre esta cuestión, confirmándose los honorarios regulados en primera Instancia al apoderado de la demandada, Dr. L. A. N. y regulando los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., por la labor cumplida en la Instancia originaria, en el 17% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en virtud de considerarse inoficiosa su labor (conf. esta Cámara SDL N° 03/10, entre otros) y regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto el mismo, se imponen en el orden

causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. B. E. M., en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme vengo votando, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2015.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte demandada (art. 269 CPCC).

Segundo: MODIFICAR la sentencia apelada en lo que hace a la imposición de las costas y **DISPONER** que las costas de la primera Instancia se imponen en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 72 CPCC).

Tercero: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 147/149 vta. en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cuarto: NO ADECUAR LA IMPOSICION DE COSTAS (art. 282 CPCC) en virtud de haber sido admitido el agravio de la actora sobre esta cuestión, confirmándose los honorarios regulados en primera Instancia al apoderado de la demandada, Dr. L. A. N. y regulando los que corresponden al letrado apoderado de la parte actora, Dr. B. E. M., por la labor cumplida en la Instancia originaria, en el 17% del monto del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 9, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a) por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), sin que corresponda regular honorarios a su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en virtud de considerarse inoficiosa su labor (conf. esta Cámara SDL N° 03/10, entre otros) y regulándose los honorarios del Dr. B. E. M., letrado apoderado de la parte actora, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la Instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.) y **b) por el recurso interpuesto por la parte actora:** teniendo en cuenta la forma en que se ha resuelto el mismo, se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. B. E. M., en el 27% de los que les correspondan por su labor en primera Instancia (arts. 5, 13, 38, 48 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder.

Quinto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SDL. CONSTE.